

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica el Decreto No 1886 del 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Fecha de inicio de publicación: 23 de agosto de 2017
Fecha fin de publicación: 22 de septiembre de 2017
Solicitantes: Manuel Acevedo
Dirección de Formalización Minera
Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
• Módulo de Noticias
Medios de recepción comentarios: Correo. pciudadana@minminas.gov.co
Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/en/foros?idForo=23911448&idLbl=Listado+de+Foros+de+A+gosto+De+2017>

Modific. Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas

Sector Minas
Fecha Inicio 23 de agosto de 2017
Fecha Fin 22 de septiembre de 2017

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Decreto "por el cual se modifica el Decreto No 1886 del 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Decreto "por el cual se modifica el Decreto No 1886 del 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **viernes 22 de septiembre de 2017**.

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión



Modificación Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas
foro, modificación, reglamento, seguridad, labores, mineras, subterráneas
miércoles 23 de agosto de 2017, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Minas

Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web



Ministerio de Minas @MinMinas · 22 sept.

Te invitamos a participar en el foro: "Modificación Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas" goo.gl/7sUoHa



Ilustración 3 Divulgación en Redes sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron cinco (5) comentarios y a través del portal web, tres comentarios (3).

- 1. Fecha recepción: 11 de septiembre de 2017**
Hora: 18:06
Remitente: Carlos A. Prada
Correo electrónico: oceanicaandina@hotmail.com

Señores.

Buenas tardes.

Con el objeto de compartir los comentarios, al Proyecto de Modificar el Decreto N° 1886, mediante el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas; adjunto el archivo, con los comentarios.

Cordial Saludo

**PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N°
1886 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, MEDIANTE EL CUAL SE
ESTABLECE EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES
MINERAS SUBTERRÁNEAS
COMENTARIOS**

ANTECEDENTES:

El 23 de agosto de 2017, en la página web del Ministerio de Minas y Energía, con el propósito de efectuar una discusión pública, se presentó el proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto 1886 del 21 de Septiembre de 2015, mediante el cual se establece el Reglamento de Seguridad en Las Labores Mineras Subterráneas.

En el considerando, del citado Decreto N° 1886, se tiene: (negrilla fuera del texto)

Que el mencionado proyecto de Reglamento, fue remitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio radicado bajo el número 2014078479 del 25 de noviembre 2014, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con fin de que emitieran concepto previo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1844 del 29 de agosto de 2013.

Que mediante oficio radicado con el número 2014081496 del 4 de diciembre de 2014, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, manifiesta que: "(...) una vez leído y analizado el proyecto del Ministerio de Minas y Energía "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las labores Mineras Subterráneas", este acto administrativo de carácter general, **no establece ningún requisito técnico que deba cumplir un bien fabricado internamente o producto importado, por lo tanto esta Dirección considera que este proyecto a la luz del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, no es un Reglamento Técnico, por ende no está sujeto a lo señalado en el artículo 2° del Decreto No. 1844 del 29 de agosto de 2013. Por lo anterior dicho proyecto de decreto no requiere del concepto previo que indica el Decreto No. 1844 del 29 de agosto de 2013, ni tampoco requiere de surtir el proceso de notificación ante la OMC, CAN y demás socios comerciales.**"

Que así mismo el proyecto de Reglamento: "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas", fue remitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio radicado bajo el número 2014085225 del 19 de diciembre 2014, a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que emitieran concepto previo de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, reglamentado por en el Capítulo 30 Abogacía de la competencia del título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo



Que mediante oficio radicado con el número 2015002885 del 16 de enero de 2015, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, manifiesta que: "(...) la SIC observa que los cambios que se pretenden incluir en la regulación proyectada **propenden por la adopción de estándares de la industria minera internacionalmente aceptados con el fin de preservar la salud de los trabajadores, razón por la cual esta Entidad no presenta recomendación a las modificaciones propuestas**"

PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES.

Artículo 8°- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 11- El derecho a la vida es inviolable.

Dentro de los derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 25- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26- Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE CONSTITUCIONALES

De los derechos sociales, económicos y culturales.

Artículo 49- La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Dentro de los derechos colectivos y del ambiente de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Artículo 80- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas de frontera.

De los deberes y obligaciones.

Artículo 95- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De las relaciones internacionales.

Artículo 226- El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Artículo 227- El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

Del régimen económico y de la hacienda pública.

Artículo 334- La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

De los planes de desarrollo.

Artículo 339- Habrá un plan nacional de desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno.

CLASIFICACIÓN DE LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS POR LA ARP POSITIVA.

De acuerdo con el Decreto Ley 1295 de 1994.

Cuando una actividad económica no se encuentre en la tabla contenida en el decreto Ley, el empleador y la ARP pueden hacer la clasificación tomando como referencia una actividad afín contemplada en la tabla, para lo cual deberá tenerse en cuenta las materias primas, materiales o insumos que se utilicen, los medios de producción, procesos, almacenamiento y transporte.

Las clases de riesgos en Colombia, están clasificadas así:

Clase V. (riesgo máximo) Areneras; manejo de asbesto; bomberos; manejo de explosivos; construcción y explotación petrolera.

En conclusión, las labores de producción, mantenimiento, almacenamiento y transporte, en las labores de minería subterránea, es considerada, como de alto riesgo

Considerada una actividad de alto riesgo, la minería debe ser producto de los esfuerzos conjuntos y coordinados del empresariado minero, sus trabajadores, el sector académico e investigativo, las administradoras de riesgos profesionales y la institucionalidad pública, con el fin de prevenir efectivamente la ocurrencia de accidentes incapacitantes y de accidentes con fatalidades, en el trabajador minero.

Pero la accidentalidad en el sector no es exclusiva de la minería ilícita sino que también se presenta con una importante frecuencia y severidad en las actividades mineras amparadas con un título minero, siendo diversas las causas que la originan (derrumbes, explosiones por metano, entre otras). (Política Nacional Minera, Agosto de 2011. Ministerio de Minas y Energía, pág. 2).

ESTADÍSTICAS DE LOS ACCIDENTES MORTALES EN LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS EN COLOMBIA (ANM)

Fuente, estadísticas de la Agencia Nacional Minera (ANM), para el periodo 2005 a Mayo 31 de 2017. (Página web, ANM).

Para el periodo en mención, se tiene:

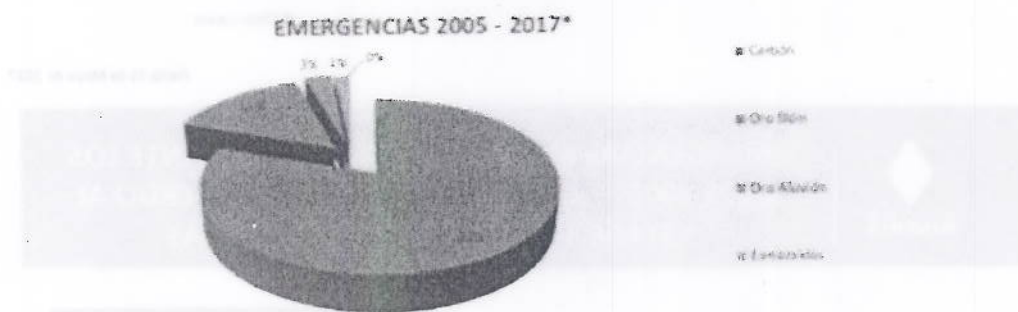
- El carbón es el mineral con más del 90% de las emergencias mineras.
- Del total de las emergencias mineras 975; (72,7%) 709 ocurren en minas legales; el (27,3%) 266 en minas ilegales.
- Dentro de las minas legales, más del 86% de las emergencias mineras, ocurren en minas de carbón.

-En el total de emergencias mineras con fatalidades, se tiene 651 heridos y 1170 mineros fallecidos.

-Durante el periodo 2010 al 2017, del total de las emergencia mineras 677; a la minería subterránea corresponde el (93,5%) 633; a cielo abierto, (6,5%) 44.

-En resumen, con un nivel de confianza del 95%, del total de 1170 mineros fallecidos, en el periodo 2005-2017; el (93,5%), 1094 mineros fallecidos corresponde posiblemente, a labores mineras subterráneas.

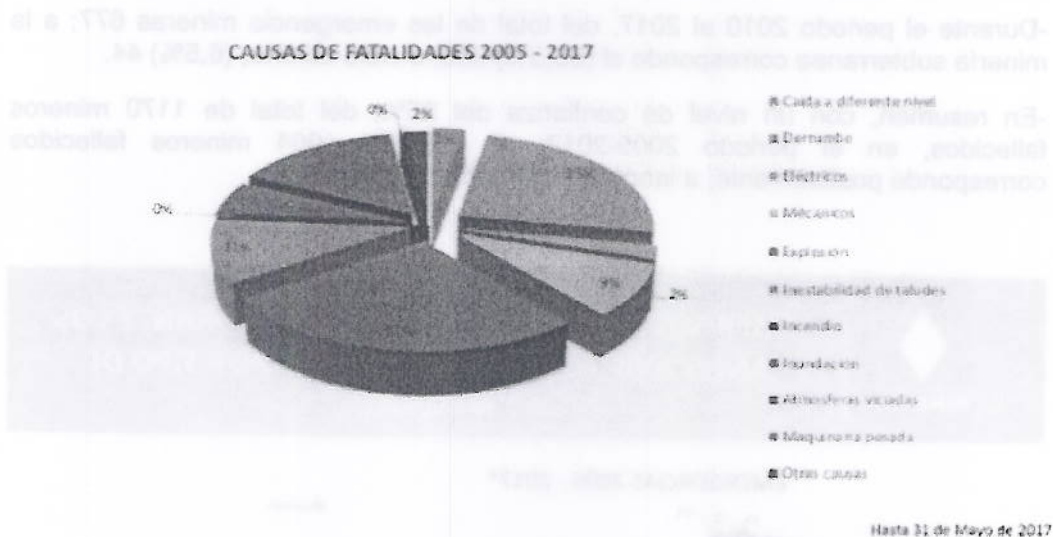
EMERGENCIAS MINERAS OCURRIDAS DURANTE LOS AÑOS 2005 – 2017* PRESENTADAS POR TIPO DE MINERAL



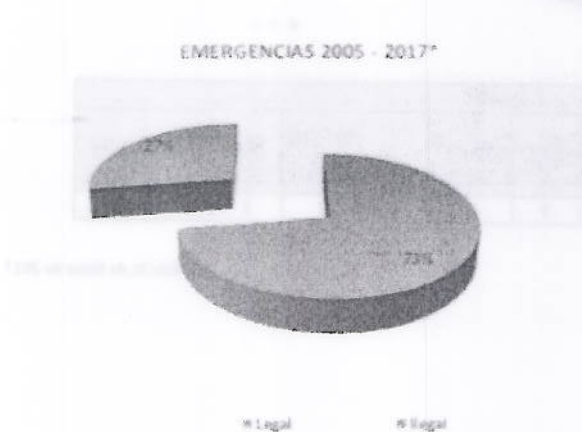
Emergencias											
Carbon	Oro Negro	Oro Aluvión	Estercitas	Otros	Caliza	Mat. Construcción	Roca Fosfórica	Hidrocarburos	Arenas	Sal	Azúfre
770	140	27	15	0	3	6	5	1	3	1	1

Hasta 31 de Mayo de 2017

CAUSAS DE FATALIDADES EN EMERGENCIAS MINERAS OCURRIDAS DURANTE LOS AÑOS 2005 – 2017*



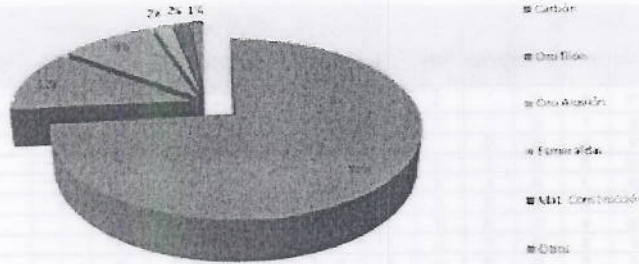
EMERGENCIAS MINERAS OCURRIDAS DURANTE LOS AÑOS 2005 – 2017* CLASIFICADAS DE ACUERDO AL ESTADO DE LEGALIDAD DE LAS MINAS



Año	Total de emergencias	Emergencias	
		Legal	Illegal
2005	40	34	6
2006	59	51	8
2007	64	50	14
2008	74	52	22
2009	61	46	15
2010	84	57	27
2011	100	68	32
2012	90	71	19
2013	90	71	19
2014	87	61	26
2015	84	59	25
2016	114	70	44
2017	28	19	9
TOTAL	975	709	266
PORCENTAJE TOTAL (%)		72.7	27.3

FATALIDADES MINERAS OCURRIDAS DURANTE LOS AÑOS 2005 – 2017* CLASIFICADAS DE ACUERDO AL ESTADO DE LEGALIDAD DE LAS MINAS

FATALIDADES 2005 - 2017*



Fatalidades												
Carbon	Oro	Oro Aluvial	Esmeraldas	Mat. Construcción	Otros	Caliza	Roca Fosfórica	Hidrocarburos	Arena	Sal	Azúcar	
257	136	111	22	20	15	5	5	1	4	0	0	

Hasta 31 de Mayo de 2017

PERSONAL AFECTADO EN LAS EMERGENCIAS MINERAS OCURRIDAS DURANTE LOS AÑOS 2005 – 2017*

Año	Total de emergencias	Personal afectado		
		Ilesos	Heridos	Fallecidos
2005	40	116	40	37
2006	59	29	71	42
2007	64	88	51	101
2008	74	442	29	82
2009	61	181	74	58
2010	84	173	41	173
2011	100	165	46	127
2012	90	57	30	102
2013	90	40	62	89
2014	87	26	82	120
2015	84	34	45	92
2016	114	116	47	124
2017*	28	15	33	23
TOTAL	975	1482	651	1170

Hasta 31 de Mayo de 2017

EMERGENCIAS MINERAS OCURRIDAS POR DEPARTAMENTOS - DURANTE LOS AÑOS 2005 – 2017*

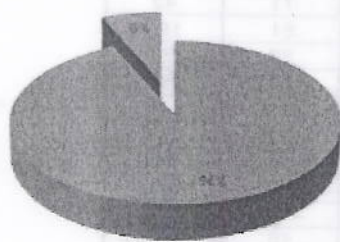
Año	Totales emergencias	Personal ahogado							Emergencias						
		Nevos	Neidos	Fallecidos	Antioquia	Boyacá	Caldas	Cauca	Condoramarca	Cesar	Y. Cauca	N. de Santander	Santander	Otros	
2005	46	1%	41	37	7	16	0	2	7	1	6	2	0		
2006	58	25	75	42	7	11	0	0	16	1	1	17	0		
2007	64	36	51	107	13	11	0	2	9	2	4	23	0		
2008	74	642	29	82	5	18	1	3	27	0	4	26	0		
2009	61	181	74	58	5	28	0	2	8	3	3	16	0		
2010	84	173	41	173	12	24	2	1	32	1	4	7	0		
2011	101	165	46	127	19	28	0	5	25	2	6	10	1		
2012	96	27	31	102	17	24	4	1	28	0	11	9	1		
2013	96	47	62	89	18	24	6	4	19	0	1	13	1		
2014	87	26	82	123	20	26	7	8	15	0	1	9	1		
2015	84	34	46	92	16	26	13	4	13	0	3	6	1		
2016	114	116	47	124	35	28	7	6	23	0	4	2	4		
2017	28	15	33	33	6	9	0	2	4	0	6	1	3		
TOTAL	875	1481	651	1076	187	257	43	37	223	16	43	138	12	0	
		PORCENTAJE TOTAL (%)													
			16,2	36,4	4,4	3,8	23,9	1,8	4,9	14,2	1,2	6,8			

Totales emergencias hasta 31 de Mayo de 2017

Hasta 31 de Mayo de 2017

EMERGENCIAS MINERAS OCURRIDAS DURANTE LOS AÑOS 2010 – 2017* CLASIFICADAS POR TIPO DE MINERÍA

EMERGENCIAS 2010 - 2017*

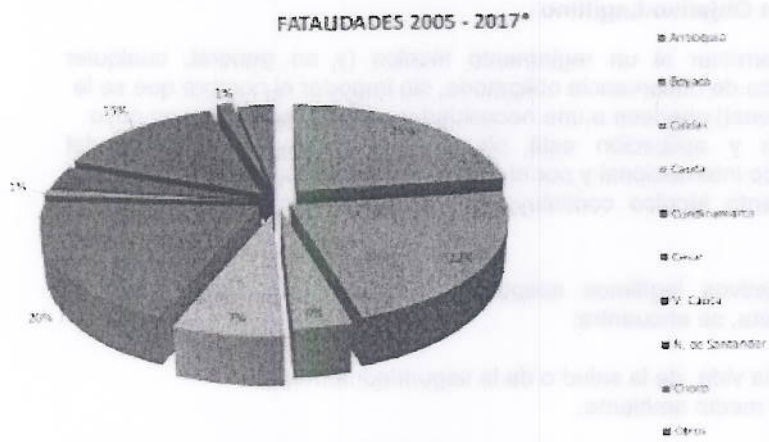


■ Subterránea ■ Cielo abierto

Año	Total de emergencias	Emergencias	
		Subterránea	Cielo abierto
2010	84	82	2
2011	100	92	8
2012	90	89	1
2013	90	83	7
2014	87	78	9
2015	84	77	7
2016	114	107	7
2017*	28	25	3
TOTAL	677	633	44
PORCENTAJE TOTAL (%)		93,5	6,5

Hasta 31 de Mayo de 2017

FATALIDADES EN EMERGENCIAS MINERAS OCURRIDAS POR DEPARTAMENTOS - DURANTE LOS AÑOS 2005 - 2017*



Hasta 31 de Mayo de 2017

REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS: Objeto. (Decreto 1886 de 2015)

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, así mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control de todas las labores mineras subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con éstas, para la preservación de las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores.

EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS (RSLMS), DEBE SER UN REGLAMENTO TÉCNICO, TUTELA UN OBJETIVO LEGÍTIMO.

A través de la Ley 170 de 1994 se aprobó en Colombia el Acuerdo por medio del cual se estableció la Organización Mundial del Comercio y sus acuerdos multilaterales anexos. Dentro de los acuerdos multilaterales anexos en mención, se encuentra el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.¹

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, proporciona un marco para la elaboración y expedición de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación

de la conformidad y prevé unos principios con base en los cuáles deben desarrollarse las actividades de elaboración y expedición de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad, los cuales a su vez, sirven de base para la creación de Buenas Prácticas Regulatorias.²

^{1,2} Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación. Marco Normativo de las buenas prácticas de Elaboración de Reglamentos Técnicos y procedimientos de Evaluación de la Conformidad. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Bogotá D.C. 2015, pg. 3

El RSLMS tutela un Objetivo Legítimo

Es importante determinar si un reglamento técnico (y en general, cualquier especificación técnica de observancia obligatoria, sin importar el nombre que se le otorgue a nivel nacional) obedece a una necesidad u objetivo legítimo (y en cuyo caso, su adopción y aplicación está plenamente aceptada) a la luz del ordenamiento jurídico internacional y por el Subsistema Nacional de Calidad; o si bien dicho reglamento técnico constituye un obstáculo técnico innecesario o injustificado.³

Dentro de los objetivos legítimos aceptados a nivel internacional y por la legislación colombiana, se encuentra:

- c) La protección de la vida, de la salud o de la seguridad humana.
- e) La protección del medio ambiente.

Este objetivo legítimo (c), está contemplado en el Artículo 1, Objeto del RSLMS, y constituye un derecho fundamental Constitucional, goza de la especial protección del Estado. (Artículo 25 de la CPC).

El objetivo legítimo (e), debe ser incluido en el Objeto del Artículo 1 del RSLMS y es un derecho Constitucional colectivo y del ambiente (Artículo 80 de la CPC), su sustentación, se presenta en otra parte de este documento.

El alto riesgo de las labores mineras subterráneas, lo confirman las estadísticas de accidentes mortales ocurridos en Colombia, en los últimos años, según información de la ANM; junto con la más alta clasificación de riesgo de la ARP La Positiva para la minería.

Los elementos que se pueden tomar en consideración al evaluar los riesgos son:

- a) La información científica y técnica disponible.
- b) La tecnología o los usos finales a que se destinen los productos, servicios o actividades, privilegiando la consecución del objetivo a lograr sobre los medios para llegar al mismo.

Los reglamentos técnicos establecen las características específicas de un producto. En algunos casos, la manera en que se elabora un producto puede

influir en esas características, en cuyo caso se recomienda elaborar reglamentos técnicos relativos a los procesos y métodos de producción, en lugar de las propias características del producto.⁴

*También se recomienda el definir los reglamentos técnicos sobre productos, con una orientación basada en función de las propiedades de uso y empleo de los productos; y no así en función de su diseño o de sus características descriptivas o de apariencia, lo cual contribuirá a evitar obstáculos innecesarios al comercio internacional.*⁵ (Cursiva fuera del texto)

Este procedimiento se formalizó en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el año 2005, mediante la Resolución 1715, en la cual se adoptan los procedimientos, entre otros, de la Dirección de Regulación. Inicialmente fue concebido en 25 pasos, siguiendo los lineamientos del Acuerdo OTC y los diferentes acuerdos y convenios suscritos por el país, con el fin de mejorar la eficiencia en la gestión de elaboración y expedición de reglamentos técnicos, de manera que tuviera una secuencialidad lógica en la ejecución de esta actividad.⁶

14-5-67

Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación. Marco Normativo de las buenas prácticas de Elaboración de Reglamentos Técnicos y procedimientos de Evaluación de la Conformidad. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Bogotá D.C. 2015, págs. 7 y 8

Aunque el proceso puede diferir de un regulador a otro, el Procedimiento para la Elaboración y Expedición de Reglamentos Técnicos – PEERT del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se convirtió en referente y código de buenas prácticas de reglamentación técnica. Esta herramienta propende por la armonización de las metodologías en la elaboración y expedición de reglamentos técnicos adoptados por los reguladores, aumentando la transparencia en el proceso y evitando obstáculos innecesarios al comercio.⁷

Otros Aspectos a tener en cuenta.

Dentro del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, para la elaboración y expedición de Reglamentos Técnicos, se debe tener en cuenta los siguientes principios:⁸

(iii) El Acuerdo presenta en su artículo 2.4 el principio de uso de normas internacionales: “los miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos...”.

(iv) Según el principio de reconocimiento de equivalencias, “los miembros considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de otros miembros aun cuando difieran de los suyos...”.

(v) Y finalmente el principio de transparencia y no discriminación, está presente tácitamente en todas las obligaciones y actividades inherentes a la elaboración y expedición de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad dentro del acuerdo, especialmente en los procesos de notificación.

⁴ Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación. Marco Normativo de las buenas prácticas de Elaboración de Reglamentos Técnicos y procedimientos de Evaluación de la Conformidad. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Bogotá D.C. 2015, págs. 3 y 4

Explicación más detallada sobre algunos de los pasos:

Paso 18: En cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1844 del 29 de agosto de 2013, se debe obtener concepto favorable respecto de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, emitido por la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, este concepto pretende verificar que los proyectos de reglamentos técnicos cumplan con los parámetros establecidos en el Subsistema Nacional de la Calidad. El artículo 3, establece que las autoridades con facultades de regulación en materia de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deben suministrar los siguientes documentos para la solicitud de concepto previo a la dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: ⁵

1. Solicitud de concepto previo.
2. Proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad.
3. Los estudios técnicos que sustenten las medidas que se adoptarían a través del proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de la conformidad.
4. Acreditar que el proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de la conformidad, fue sometido a consulta pública a nivel nacional y aportar las observaciones y sugerencias recibidas.

Paso 19: Notificación Internacional: Se realiza a través del punto de contacto en Colombia el cual, según el numeral 6 del artículo 28 del decreto 210 de 2003, está a cargo de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Esta notificación consiste en dar a conocer a los nacionales y demás países miembros de los tratados de comercio, sobre algún proyecto de Reglamento Técnico, procedimiento de evaluación de la conformidad, u otras medidas restrictivas del comercio internacional, que se vayan a expedir. *La decisión 562 de 2003 de la CAN en su artículo 11 establece que el periodo mínimo de notificación será de noventa (90) días calendario. (Cursiva fuera del texto).* ⁶

Paso 20: En el año 2009, el Congreso de la República expidió la Ley 1340 "Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia". El objetivo de esta Ley es actualizar la normatividad en materia de protección de la competencia, adecuándola a las condiciones actuales del mercado y optimizando

las herramientas para, cumpliendo el deber constitucional, proteger la libre competencia económica. Las disposiciones de esta ley aplican a cualquier sea la actividad económica que pueda tener efectos total o parcialmente en el mercado nacional.

El artículo 7, establece el concepto, Abogacía de la Competencia, sobre los proyectos de regulación estatal, como la reglamentación técnica, que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Este concepto, que no es vinculante, es emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta disposición introdujo el Concepto de Abogacía de la Competencia dentro del proceso de elaboración y expedición de reglamentos técnicos.¹⁰

El Decreto 2897 de 2009, reglamenta el concepto de Abogacía de la Competencia y estipula que se deberá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio los proyectos de acto administrativo (Resoluciones, Decretos y Leyes) que se propongan expedir y que potencialmente puedan incidir en la libre competencia del mercado.

Los artículos 5 y 6, establecen la evaluación de la posible incidencia en la libre competencia del mercado a través de un cuestionario adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la Resolución 44649 de 2009 y el cual deberá ser respondido por la autoridad que se proponga expedir un acto administrativo, para finalmente enviar esta información, junto con el proyecto de acto administrativo, estudios técnicos – económicos y observaciones y sugerencias recibidas, a la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual emitirá un concepto previo acerca de la potencial incidencia de la regulación sobre la libre competencia económica en los mercados.¹¹

¹⁰⁻¹¹ Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación. Marco Normativo de las buenas prácticas de Elaboración de Reglamentos Técnicos y procedimientos de Evaluación de la Conformidad. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Bogotá D.C. 2015, págs. 10 y 11

En relación con el Acuerdo OTC, se solicita.

Así, la Decisión 562 de 2003 "*Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*", establece en su artículo 9 el contenido de los reglamentos técnicos y en su artículo 11 prevé un **plazo de por lo menos noventa (90) días calendario antes de la publicación oficial de un reglamento técnico**, excediendo el tiempo mínimo establecido por el Comité OTC para los comentarios de terceros países, este plazo se utiliza también para las notificaciones a la OMC. El artículo también estipula que el cumplimiento del plazo de notificación, es requisito para exigir el cumplimiento del reglamento técnico a los países miembros.¹²



El Decreto 3257, en su artículo 3, crea la Comisión Intersectorial de la Calidad, cuyo objetivo es coordinar las actuaciones de las entidades estatales y privadas dentro de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad. Esta Comisión en las reuniones de la comisión se revisan, ajustan y supervisan los procedimientos relativos a la expedición y elaboración de reglamentos técnicos. En el artículo 6, se establecen las funciones de la Comisión, dentro de las cuales hay que destacar: ¹³

- a) 6.5: *"Revisar el plan nacional de la calidad, el programa anual de normalización voluntaria y el plan anual de reglamentos técnicos, evaluar periódicamente su desempeño y propender por su debida ejecución"*
- b) 6.7: *"Propender porque los reglamentos técnicos expedidos por entidades públicas cumplan con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio."*
- c) 6.8: *"Propender por la unificación de la metodología para la elaboración, expedición y seguimiento de los reglamentos técnicos, tomando como base el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio."*

La relevancia de una comisión de este tipo, radica en que es una forma de institucionalizar los mecanismos utilizados para las buenas prácticas de reglamentación, en el cual participan la totalidad de las entidades relacionadas con los proceso de elaboración y expedición de reglamentos técnicos. ¹⁴

¹³⁻¹⁴ Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación. Marco Normativo de las buenas prácticas de Elaboración de Reglamentos Técnicos y procedimientos de Evaluación de la Conformidad. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Bogotá D.C. 2015, págs., 5 y 6.

ESTRUTURA Y CONTENIDO DE UN REGLAMENTO TÉCNICO

Un Reglamento Técnico debe incluir de manera clara y concreta, los requisitos técnicos, con mayor razón, si es de obligatorio cumplimiento; como es el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.

Requisitos generales, técnicos y administrativos:

En el que se explicitan las prescripciones del reglamento, todas las especificaciones y requerimientos exigidos para los productos, procesos, insumos, instalaciones o servicios sujetos al campo de aplicación del reglamento técnico, dichos requisitos deben ser tomados preferencialmente de referentes técnicos internacionales ¹⁵

¹⁵ Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación. Marco Normativo de las buenas prácticas de Elaboración de Reglamentos Técnicos y procedimientos de Evaluación de la Conformidad. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Bogotá D.C. 2015, pág. 12 y 13

EL RSLMS DEBE INCLUIR EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Inicio histórico.

La preocupación por el deterioro ambiental, se inicia en 1966, con la fundación del Club de Roma, movimiento internacional creado para enfrentar este problema. Poco después, la Organización de las Naciones Unidas, cita en 1972, la primera conferencia mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo, denominada, Conferencia de Estocolmo.

Como resultado de esta conferencia, surge en Colombia en 1973, la ley 23 que concede facultades al gobierno nacional, para la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974).

El derecho a gozar de un ambiente sano, es el derecho colectivo por excelencia, y como tal ha sido reconocido por la Constitución colombiana, así, no se pueda predicar este derecho, respecto de una persona individualmente considerada, puesto que su vulneración afecta a toda la colectividad. Valga decir por ahora que aunque no se trata de un derecho fundamental, el juez constitucional ha tenido que reconocer que es presupuesto, para el ejercicio de otros derechos, estos sí considerados fundamentales.¹⁵

Se hace necesario resaltar aquí, que un ambiente sano, es prerequisite indispensable para gozar de los demás derechos, inclusive del derecho a la vida o a la propiedad entre otros, si no se dan condiciones elementales de subsistencia, como la posibilidad de respirar, beber, o alimentarse sin que ello implique un riesgo para la salud, más aun, para la subsistencia de la especie.¹⁶

^{15,16} Rodríguez Rojas Sandra Lucia y Alonso Bejarano Naryan Fernando. Mecanismos Jurídicos de la Protección Ambiental. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. Bogotá Colombia, 1997, pág. 45.

Autores como Jorge M. Borrero Navía, sostiene que no existe en la actualidad constituciones, que puedan ser llamadas ecológicas, así como tampoco existen sociedades ecológicas. Señala el citado autor que no es ecológica la Constitución que se inspira en las nuevas concepciones, acerca de las relaciones del ser humano con su entorno y las consagra en enunciados de protección ambiental, si por otro lado, se dejan intactos aparatos del Estado claramente "antiecológicos". Alerta el autor que el "enverdecimiento de los textos constitucionales" conduciría a la burocratización ambiental, más que a la implantación del desarrollo sostenible y autónomo.¹⁷

Las futuras generaciones forman parte de la colectividad y cuando se presenten, esta continuara existiendo en sí misma, solo que conformada por individuos diferentes, continuará su esencia y se habrán modificado elementos accidentales.



Es preciso introducir en este punto, el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue desarrollado por la comisión *Brundtland* en 1987, que lo define como "el que satisface las necesidades de las presentes generaciones, sin comprometer las posibilidades de satisfacción de necesidades futuras" ¹⁹

La idea fundamental de la definición, está en el reconocimiento del derecho que tienen todas las generaciones a subsistir, razón por la cual debe hacerse un uso adecuado de los recursos necesarios, para hacer posible la existencia en condiciones de desarrollo aceptables para llevar una vida digna. ²⁰

Este concepto de desarrollo sostenible, fue consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 99 de 1993 que lo definió así:

Artículo 3. Del concepto de desarrollo sostenible. –Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el *medio ambiente* o el derecho de las *generaciones futuras* a utilizarla para la satisfacción de sus necesidades. (Cursiva fuera de texto)

Aunque el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, habla de recursos naturales renovables, se entiende, para no deteriorar el medio ambiente y mantener el derecho de las generaciones futuras, se debe incluir en el desarrollo sostenible, el concepto de recursos naturales no renovables, como son los minerales, en las labores mineras subterráneas.

¹⁹ Barrero Navia, José M. *Los derechos ambientales. Una visión desde el sur. Fundación para la Investigación y protección del medio ambiente.* Cali Colombia, 1994, págs. 113-114.

²⁰ Rodríguez Rojas Sandra Lucía y Alonso Bejarano Naryan Fernando. *Mecanismos Jurídicos de la Protección Ambiental.* Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. Bogotá Colombia, 1997, pág. 47.

¹⁹ *Nuestro futuro común.* 1087, documento. World commission on environment and development. CNMAD

En Colombia, en general, se carece de una conciencia ecológica, se heredó de los conquistadores españoles, una concepción minera de aprovechamiento de los recursos, basada en una cultura esencialmente extractivista y depredadora, que se mantiene hasta hoy.

En el sector minero, se considera las exigencias ambientales, como una molestia, con un costo injustificado que se debe evitar. A lo anterior, se suma la falta de voluntad política de las instituciones mineras para crear una cultura ambiental, y establecer una relación de coordinación, con las instituciones de protección del

medio ambiente, para desarrollar las operaciones mineras, dentro de una política de desarrollo sostenible.

CONCLUSIONES

Dentro de la discusión pública, planteada el 23 de Agosto de 2017, en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para modificar el Decreto 1886 del 21 de Septiembre de 2015, mediante el cual se establece El Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras subterráneas; se solicita incluir lo siguiente:

1. El trabajador en Colombia, que desarrolle labores de minería subterránea; tiene el derecho a la vida, a la elección libre del oficio y a la especial protección del Estado; como principios y derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política.
2. Dentro del artículo 1, Objeto del Decreto 1886 modificado, se debe incluir el de preservar la vida, en concreto, este queda así: (...) para la preservación de las condiciones de seguridad, salud y la vida en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores.
3. La protección de la vida, de la salud o de la seguridad humana. Es un derecho legítimo, aceptado a nivel internacional y por la legislación colombiana, dentro de los objetivos legítimos, **para elevar a la categoría de Reglamento Técnico, el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas**, de acuerdo con la Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación. Marco Normativo de las buenas prácticas de Elaboración de Reglamentos Técnicos y procedimientos de Evaluación de la Conformidad. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Bogotá D.C. 2015.
4. Ampliar el plazo de la discusión en 60 días más, para un total de 90 días; con base en la Decisión 562 de 2003 "*Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*", establece en su artículo 9 el contenido de los reglamentos técnicos y en su artículo 11 **prevé un plazo de por lo menos noventa (90) días calendario antes de la publicación oficial de un reglamento técnico.**
5. La modificación al Decreto 1886 en general y el Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas, deben tener un espíritu "**ecológico**"; donde se tenga en cuenta el cuidado del medio ambiente, los recursos naturales, y la explotación dentro de un marco de desarrollo sostenible, al ser un derecho colectivo contemplado en la Constitución Política.
6. Para la elaboración de un Reglamento Técnico, como es el Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas, encaminado a proteger la vida de los mineros, derecho fundamental constitucional; se debe crear el espacio y el método científico, e incluir con invitación directa a la academia



especializada, expertos, involucrados, y entidades con experiencia en normalización, como ICONTEC.

7. Las prescripciones del reglamento, todas las especificaciones y requerimientos exigidos para los productos, procesos, insumos, instalaciones o servicios sujetos al campo de aplicación del reglamento técnico, dichos requisitos deben ser tomados preferencialmente de referentes técnicos internacionales.

Bogotá D.C. Septiembre 11 de 2017

Ing. Carlos Alberto Prada Ariza.

Total de folios: dieciocho (18) folios.

2. Fecha recepción: 20 de septiembre de 2017

Hora: 9:30

Remitente: Juan Carlos Aristizábal

Correo electrónico: jaristizabal@fasecolda.com

Señores Ministerio de Minas.

Me permito anexarles dos documentos en PDF, que contienen los comentarios consolidados de las administradoras de riesgos laborales a los proyectos de decreto:

1. Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto
2. Por el cual se modifica el Decreto No 1886 del 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las labores Mineras Subterráneas

Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud.

Saludo cordial,

Cra 7 No 26-20, Pisos 11- 12

JUAN CARLOS ARISTIZABAL GOMEZ.

Subdirector Cámara de Riesgos Laborales

Conmutador: (571) 3443080

Teléfono: (571) 3443080 Ext:1502

www.fasecolda.com

Correo electrónico: jaristizabal@fasecolda.com



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2017

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Atn.: Participación Ciudadana
Correo electrónico: pciudadana@minminas.gov.co
Ciudad

REF: Comentarios el proyecto de decreto "Por el cual se modifica el Decreto No 1886 del 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las labores Mineras Subterráneas"

Respetados señores.

En atención a la invitación abierta a participar con comentarios al proyecto de decreto de la referencia, a continuación presentamos los comentarios consolidados de las administradoras de riesgos laborales.

- Artículo 1, numeral 9. Se recomienda incluir que debe enviarse copia del informe de investigación de los accidentes graves y mortales a la autoridad minera. Ya que únicamente se está indicando para eventos graves.
- Artículo 11, Numeral 12: Se recomienda mejorar el párrafo así:
"Asegurar el monitoreo y medición permanente y continuo de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control."
- Artículo 11, Numeral 23: Solicitamos aclarar "un año y medio" ¿a partir de cuándo?
- Artículo 14. Párrafo 1. Respetuosamente sugerimos cambiar la redacción del párrafo así:
"Párrafo 1. Vencido el tiempo establecido en el presente artículo, cada trabajador mediante certificado expedido por el SENA, debe acreditar sus competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo para desarrollar las actividades mineras subterráneas".
- Artículo 15. Sugerimos cambiar el título del artículo así: "Personas objeto de la capacitación y certificación en competencias laborales".



- Artículo 16. Se recomienda cambiar "Nivel básico" por "Curso para Administrativos" y "Nivel avanzado" por "Curso para Operativos"
- Artículo 31. Se recomienda incluir el siguiente texto:

"El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero que realice labores subterráneas debe disponer de una brigada de emergencia de conformidad a lo señalado en el Numeral 11, Artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015, cuya formación y desarrollo de competencias deberá estar en función del resultado del análisis de vulnerabilidad elaborado para cada mina en particular. El número de brigadistas será como mínimo igual al veinte por ciento (20%) del total de trabajadores de la mina o labor subterránea o el que determine la autoridad competente, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos".

Esperamos que estos sean de utilidad, y quedamos atentos a responder cualquier inquietud que se genere.

Saludo cordial,

JUAN CARLOS ARISTIZABAL G.
Subdirector Cámara Técnica de Riesgos Laborales
Fasecolda

3. Fecha recepción: 21 de septiembre de 2017
Hora: 11:02
Remitente: Johanna Contreras
Correo electrónico: Johana.Contreras@uniminas.com.co

Buen día

Ajunto observaciones a la modificación del reglamento de higiene y seguridad en minas bajo tierra Decreto 1886, por parte de la empresa Uniminas S.A.S.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Johanna Contreras G.
Ing. Planeamiento Minero

UniMinas S.A.S.



Bogotá, Septiembre 22 de 2017.

Con debido respeto presentamos algunas observaciones al borrador del decreto por medio del cual se pretende modificar el decreto 1886 de 2015.

1. En la modificación de la definición de prueba de verificación (prueba de validación o bump test) establecida en el artículo 7 del Decreto 1886 de 2015:

PRUEBA DE VERIFICACIÓN (PRUEBA DE VALIDACIÓN O BUMP TEST): Procedimiento mediante el cual se determina, a través de un gas patrón, si un detector de gases es apto para su uso. Si el instrumento responde dentro del rango de tolerancia establecida por el fabricante, la verificación es aceptada. De lo contrario se rechaza y se debe realizar calibración del equipo.

Esta prueba y la certificación de la misma, debe ser expedida por el técnico autorizado por la empresa que suministró el detector de gases.

Se recomienda dejar que la prueba y la certificación la pueda realizar un técnico de la empresa autorizado y capacitado por la empresa que suministra el detector de gases; lo anterior con base en que hay empresas que tienen técnicos certificados y los equipos para realizar esta prueba.

2. En la modificación del artículo 11 del Decreto 1886 de 2015: Obligaciones del titular del derecho minero:

El literal 12. Asegurar la realización de mediciones **ininterrumpidas** de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.

Aclarar cómo se realizan las mediciones **ININTERRUMPIDAS** de gases, se puede presentar confusión si **ininterrumpida** asimila a continuo y por lo tanto la instalación del monitoreo continuo para los gases nombrados: oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes.

3. En la modificación del Capítulo III del Título I del Decreto 1886 de 2015.

Artículo 15. No excluir de las personas objeto de capacitar a los aprendices de formación titulada de las instituciones de formación para el trabajo y el SENA, que ofrezcan programas en los que en su práctica o vida laboral puedan realizar labores mineras subterráneas, deben ser capacitados en seguridad y salud en labores mineras subterráneas en el nivel avanzado por la misma institución y deben darle la correspondiente certificación.

Sugerimos que las instituciones que formen personal para minería entreguen los profesionales certificados en seguridad y salud en el trabajo en las labores mineras subterráneas, porque de lo contrario le están dejando esta carga a las empresas, creemos que el reto de las empresas es certificar a todo su personal actual y el que vincule que no proceda de una institución de educación, Para los recién egresados la empresa les realiza la inducción respectiva particular de cada empresa y la actualización cada dos años. **Conclusión:** Ingenieros, técnicos, tecnólogos recién egresados brindarles la capacitación certificada a cargo de la institución formadora, estamos seguros que les están dando herramientas para vincularse al vida laboral más fácil.

4. En el Artículo 18. *Capacitación de entrenadores para seguridad y salud en labores mineras subterráneas*

Observación: Si ya se cuenta con la experiencia de 5 años como ingeniero de Minas, Minas y Metalurgia, en Minas, Geólogo o Ingeniero Geólogo, no entendemos porque se exige 5 años de experiencia con licencia de seguridad y salud en el trabajo. El exigir estos dos requisitos simultáneos con esta experiencia dificulta a algunas empresas que tienen los ingenieros y que han venido planificando para que obtenga su licencia vigente en salud ocupacional y así poder ser habilitados como entrenadores.

De la misma forma un profesional y/o especialista en seguridad y salud en el trabajo no podría ser entrenador si no tiene alguna de las profesiones del literal a.

5. Observación: Incluir un nuevo artículo dando el mismo alcance que se le da al artículo 6 que modifica el artículo 47; este nuevo artículo modificaría el artículo 48 para CO y C02.

Cordialmente;

William Guevara y profesionales de la empresa UNIMINAS.

4. Fecha recepción: 21 de septiembre de 2017

Hora: 17:58

Remitente: Asocarbón Asocarbón

Correo electrónico: asocarboncucuta@gmail.com

Señores

Ministerio de Minas y Energía

Cordial Saludo;

Por medio del presente y en atención a la discusión pública en curso del proyecto de decreto borrador, por el cual se modifica el Decreto No. 1886 del 21 de septiembre de 2015, Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas; planteamos los siguientes aportes y observaciones los cuales fueron canalizados a través de las Empresas Mineras productoras legales de Carbón, Asociadas a Asocarbón, para su análisis y revisión pertinente, esperando sean tenidos en cuenta:

Aporte Oscar Mauricio Ortega B.

• En el Artículo 3. Modificación del capítulo III DEL Título I del decreto 1886/201. En su artículo 18. Capacitaciones de entrenadores para seguridad y salud en labores mineras subterráneas. Menciona el literal:

d). Contar con el certificado de competencia laboral en la norma de seguridad y salud en labores mineras subterráneas, cumplimiento que se deberá dar dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la norma de competencia laboral.

Se debe precisar la norma de competencia específica, ya que actualmente el Sena, sobre ese tema está evaluando en la norma de competencia # 270101092 titulada "Inspeccionar las condiciones de seguridad en labores mineras bajo tierra", y se genera la inquietud si la certificación obtenida atiende totalmente lo requerido.

• En el Artículo 12. Modificación del artículo 234 del Decreto 1886/2015 Socorredores Mineros. La tabla allí insertada en el siguiente rango:

Número de trabajadores por Bocamina	-	Número Mínimo de Socorredores
Mayor a 51	-	10%

El porcentaje Mínimo de este rango de trabajadores mayor a 51, debería ser del 5%, eso permitiría al empresariado minero contar con un buen número de socorredores mineros manteniendo siempre la seguridad en las labores mineras fomentando prioritariamente la prevención.

Casualmente la razón de la existencia de la tabla es esa, de lo contrario si no se atiende esta sugerencia, esta sobraría.

Adicional en este mismo Artículo es importante incluir el siguiente **Parágrafo**: Para el cumplimiento del artículo 234, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, deberá **garantizar de manera permanente los cursos para la formación de Socorredores Mineros y adicionalmente de los auxiliares de salvamento minero.**

Aporte Moisés Quintero Barajas

- En el Artículo 2, Modificación del Artículo 11. En el Numeral 12- Asegurar la realización de mediciones ininterrumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.

Se propone eliminar la palabra "ininterrumpidas", ya que su alcance es ambiguo y muy amplio, amén de que se puede permitir o prestar para varias interpretaciones, generalmente en contra de los empresarios mineros.

- En el Artículo 2, Modificación del Artículo 11. En el Numeral 17- Disponer de un libro de registros de personal bajo tierra y asignar un responsable de su control y seguimiento, en el que quede constancia de cada turno, del acceso y salida de los trabajadores, así como, de los visitantes de la labor minera subterránea, para que en todo momento se identifique a las personas que se encuentran en el interior, al igual que su ubicación por áreas o zonas, de tal forma que puedan ser localizadas en un plano. La ubicación deberá hacerse preferentemente en tiempo real y de ser posible utilizando la tecnología actual que permita cumplir con la presente disposición. Tal registro deberá llevarse en medios impresos o electrónicos y conservarse al menos por tres (3) años.

El tiempo contemplado para la conservación de los registros de asistencia y/o entrada del personal a la mina de 3 años es muy alto. Tengamos en cuenta que su objetivo es saber que personal está dentro de la mina y cuál es su probable ubicación dentro de la misma. Un (1) año es más que suficiente.

- En el Artículo 12. Modificación del artículo 234 del Decreto 1886/2015 Socorredores Mineros. La tabla allí insertada en el siguiente rango:

Número de trabajadores por Bocamina	Número Mínimo de Socorredores
Mayor a 51	10%

Después de superar los 50 trabajadores en una mina, el número de Socorredores Mineros contemplado del 10% es muy alto. El 5% es más que suficiente. El enfoque debe ser más preventivo que curativo, y además los accidentes presentados no se han visto desatendidos en ningún momento por falta de socorredores ya que estos han acudido en número suficiente.



Agradecemos su atención, y estamos al pendiente de una pronta y positiva respuesta.

Atentamente;

AZUCENA VERA GÓMEZ

Calle 18 N° 0E-20 Oficina 201
Barrio Blanco
Cúcuta - Colombia
Phone: + 571 5718006
Prvt mail: a.vera@asocarbon.org
Web: www.asocarbon.org

El Carbón, recurso con futuro en Norte de Santander

5. Fecha recepción: 21 de septiembre de 2017

Hora:

Remitente: María Azucena Vera Gómez

Correo electrónico: Portal Web

Mi nombre es Sergio Alexander Alarcon Perez, soy jefe de ventilación y seguridad de la empresa CARBOPAZ OC, y fui instructor SENA en el centro minero, y quiero dejar algo a su consideración con respecto a:

1. sistema de monitoreo continuo.

He realizado estudios de ventilación para minas de carbón (fuertemente grisutuosas) y conoci perfectamente el sistema de monitoreo continuo que se implemento para la mina didáctica del centro minero y el empleado en una empresa de Samaca.

Probablemente muchos titulares y operadores mineros no están de acuerdo con este sistema puesto que es una alta inversión o mejor un GASTO, y en lo que a mi concierne esto es irrelevante, pero no me parece tan útil como muchas personas de fiscalización minera, personal técnico, o seguimiento lo creen, en cambio ese tipo de inversiones podrían utilizarse para adquirir un sistema de ventilacion forzada especifico, por ejemplo:

Si un sistema de monitoreo continuo con dos, sentro 8 para 6 gases con 200 m de fibra optica, planta de energía para el sistema, cuesta 160 millones de pesos, y estos puntos o sentros únicamente monitorean la sección transversal del lugar donde se instalan, pero la misma mina puede continuar con ventiladores centrífugos de alta potencia alta presión, alto consumo de energía y bajo caudal, la velocidad de corriente de aire sera baja para diluir gases contaminantes, por lo tanto la inversión se hará para monitorear, mas no para eliminar el riesgo.

Y mejor si para una mina pequeña y/o mediana se implementa un sistema de ventilación forzada, con ventiladores axiales con curvas características, ducto de plástico antiestatico antillama a todos los frentes de trabajo, con arrancadores suaves o directos protegidos, con sus respectivos certificados de conformidad expedidos por: ATEX, MSHA, IP, NEMA, NTC 2050, todo avalado por un estudio de ventilación firmado por un ingeniero en minas dentro de un plan de ventilación, ya se empezara a eliminar el riesgo y en caso tal de emanaciones súbitas por origen geológico-naturales o por origen no intencional-labores abandonadas, habrá como poner en ejecución un procedimiento operativo normalizado con sus propios recursos. y la inversión sera cercana a lo exigido en el articulo 47.

2. Quisiera saber quien certifica o que entidad certifica "**bajo el retie**" como lo menciona el **artículo 171** "prohibición de uso de maquinaria o equipo eléctrico o electrónico". a las minas de carbon bajo tierra, pues el articulo no es especifico, quizá si hay entidades que certifican como el icontec bajo la NTC 2050 (código eléctrico colombiano) para areas clasificadas como peligrosas en CLASE I y II div. 1 grupos D y F, y emite respectivos certificados de conformidad, y considero que este tipo de **certificaciones también debe ser considerado para los ductos de ventilación** que se acoplen apara inyectar aire a los frentes de trabajo.

3. El responsable del plan de ventilación art 35. y *circuito de ventilación forzada* art. 40 considero que estos artículos se deben ser exigentes, pues para los dos se considera que un circuito de ventilación forzada debe ser calculado por un tecnología en minas o por un ingeniero en minas y con todo respeto, yo fui formador de aprendices supervisores de labores mineras, y por factores de tiempo y metodología SENA, estos no tienen los conocimientos para calcular un ventilador principal y menos ventilación auxiliar, pues la teoría de ATKINSON o de WEISHBACH, no se profundiza en este tipo de formación. uno de los grandes valores y aciertos que dejó la resolución 1111 de 2017 en su artículo 5 **diseño, administración y ejecución del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo (artículo que debería ser referenciado en la modificación del decreto 1886)** es que requiere que los responsables de seguridad y salud en el trabajo para una actividad económica de clase de riesgo V sea un ingeniero con esp. en salud ocupacional (o similares), lo mismo debería suceder para ejecutar y diseñar un plan de ventilación y mas para calcular los puntos operativos de ventiladores y diámetros de ductos óptimos para un circuito de ventilación forzada.

agradezco su atención

Cordialmente:

Sergio Alexander Alarcón Pèrez

Depto Tecnico - jefe de ventilación y seguridad de minas

CARBOPAZ O.C

Dirección Calle 8 No 3-13

Paz de Rio - Boyaca

email: dp tecnicocabopaz@gmail.com



Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

Fecha de elaboración del informe : 25 de septiembre de 2017


AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Revisó: Marcela Rivera Chávez 
Aprobó: Aida Marcela Nieto.